



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB TEXAS LASARTEARRA C.F., CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023, QUE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA MISMA PARTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2023, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL

Expediente nº 9/2023 (Recurso de reposición)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2023, ha tenido entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), recurso de reposición interpuesto por (...), en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., contra el Acuerdo del CVJD de 17 de mayo de 2023, interpuesto por la misma parte contra la Resolución de 3 de abril de 2023, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol (FVF, en adelante), que desestima el recurso presentado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (FGF, en adelante), de 21 de marzo de 2023, por la que se impone al equipo masculino de Primera Regional (fase copa) de dicho club deportivo una sanción de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la FVF.





El club Texas Lasartearra C.F. solicita la estimación del recurso de reposición y, con carácter principal, que se dicte resolución por la que se acuerde el archivo del expediente sancionador, sin imposición de sanción alguna, por no haberse cometido ninguna infracción por parte del citado club.

Subsidiariamente, y para el supuesto de que se estimara la existencia de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de las circunstancias concurrentes en el presente caso, se imponga una sanción de “*celebración de partidos a puerta cerrada*” en el número que se determine, en todo caso inferior a 4 partidos.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición y dar trámite de audiencia a la FVF.

Tercero.- La FVF ha atendido el requerimiento realizado con fecha 26 de junio de 2023, aportando el expediente y sin realizar nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD admite a trámite el recurso de reposición interpuesto por (...), en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., frente al Acuerdo del CVJD, de 17 de mayo de 2023, adoptado en el expediente nº 9/2023, al haberse presentado el mismo en plazo y legal forma.

Segundo.- Para contextualizar el recurso de reposición, recordamos que los hechos que dieron lugar a la sanción que se encuentra en el origen del recurso se produjeron en el partido de categoría Primera Regional (fase copa), celebrado el día 18 de marzo de 2023 entre los equipos Texas Lasartearra C.F. y Pasaia K.E.B.



En el acta de dicho partido, el árbitro del encuentro recogió la siguiente incidencia del público *“En la segunda parte, un lado de la grada ha estado insultando a un jugador del equipo contrario con insultos racistas hacia su persona, como, por ejemplo, PUTO MORO VETE A TU PAÍS, MORO DE MIERDA, Y etc...”*.

Por dichos hechos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF, por Acuerdo de 21 de marzo de 2023, impuso al club una sanción de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la FVF.

Recurrido el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF ante el Comité de Apelación de la FVF, dicho Comité adoptó Resolución de fecha 3 de abril de 2023, desestimando íntegramente el recurso.

El Acuerdo del CVJD de 17 de mayo de 2023 desestimó el recurso interpuesto contra la resolución anterior, confirmando los acuerdos federativos adoptados.

Tercero.- El recurso de reposición interpuesto por la representación del Club Texas Lasartearra C.F. se limita, esencialmente, a reproducir los mismos argumentos que ya fueron analizados por el CVJD cuando adoptó su Acuerdo de 17 de mayo de 2023 (de hecho, la mayoría de los argumentos utilizados por el club recurrente son copia literal de aquel recurso). Existen constantes referencias a la Resolución del Comité de Apelación de la FVF de 3 de abril de 2023 (como si el objeto del recurso de reposición fuera dicha resolución) y, sin embargo, son mínimas las relativas al Acuerdo adoptado por este CVJD (cuando se hace referencia a dicho Acuerdo es para volver a repetir, una vez más, los mismos argumentos).



En este sentido, el club recurrente articula, sintéticamente expuestos, los siguientes motivos de recurso:

1.- Se niega la existencia de infracción alguna, esto es, la existencia de incidentes que puedan ser tipificados como una infracción del club al amparo del artículo 40.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FVF.

Los incidentes ocurridos se centran en un solo hecho aislado de una persona totalmente ajena al club, que no tiene encaje en el tipo infractor aplicado, ya que para imputar una infracción al club de esa naturaleza se tendría que probar que no ha actuado con la diligencia debida (culpa in vigilando).

Se sostiene, reiterando lo manifestado en el recurso inicial, que el árbitro no realizó advertencia alguna a los jugadores, entrenadores o delegado de campo sobre los incidentes que se estaban produciendo en la grada o para que pudieran tomar las medidas oportunas para intentar evitar esos incidentes y censura que en el acta arbitral se recojan los hechos de manera genérica y sin la concreción debida.

El árbitro tampoco detuvo en ningún momento el partido por esos hechos, para que el club tomara las medidas oportunas para evitar esos incidentes, todo ello denota una falta de diligencia muy grave del árbitro.

Se insiste en que nos encontramos ante hechos puntuales de una sola persona, añadiendo que no presentó prueba de ello ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF porque el plazo para ello es muy corto y se tardaron unos días en realizar las averiguaciones oportunas, achacando al Comité de Apelación una incorrecta interpretación del contenido de dichas pruebas.



Por otro lado, alega que viendo el acta del partido se acredita como en ninguno de los dos equipos hay jugadores de origen árabe, lo que pone en entredicho la veracidad de los insultos recogidos en el acta arbitral.

Finalmente, se indica que el club no tiene posibilidad alguna de controlar los accesos del público al campo de fútbol, ni tiene potestad para poder expulsar al público, ni llamarles la atención, ni denegar el acceso, ya que las instalaciones son de titularidad municipal y dichas medidas sólo podrían ser adoptadas, en su caso, por el Ayuntamiento de Lasarte-Oria.

La conclusión final es que no cabe sancionar al club por los hechos denunciados, puesto que el artículo 40.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FVF no permite sancionar a un club por la mera actuación de un espectador, para ello se exige algo más, una falta de diligencia por parte del club o cualquier conducta u omisión que le haga responsable o que dé lugar a que se puedan producir hechos como los denunciados.

2.- Con carácter subsidiario, se dice que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, es decir, no existe adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, tal y como exige el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el presente caso, en el que ni siquiera se acredita la comisión de una infracción, hay que tener en cuenta diversas circunstancias atenuantes, como la inexistencia de antecedentes por hechos similares (antecedentes por insultos xenófobos), la falta de intencionalidad por parte del club o la inexistencia de reclamación de quien pudo recibir los insultos o incidencia alguna derivada de los hechos objeto de ese procedimiento (los hechos ocurridos carecen de gravedad y trascendencia y no han causado daño o perjuicio alguno).



Por todo ello, en el caso de proponerse alguna sanción ésta debería ser menos lesiva, considerando más proporcionado que se aplique la sanción prevista en el artículo 44.2.d) del Reglamento Disciplinario de la FVF: *“la celebración de partidos a puerta cerrada”* (en un número inferior a 4 partidos), pudiendo tomar el Ayuntamiento de Lasarte-Oria las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de esa sanción en los términos establecidos

Cuarto.- El hecho de que en el recurso de reposición se repitan los argumentos del recurso inicial y no exista ningún tipo de crítica novedosa al Acuerdo adoptado por el CVJD, obliga a que este órgano colegiado confirme su criterio, ratifique su resolución y, por tanto, desestime el recurso de reposición interpuesto por el representante del Club Texas Lasartearra C.F.

En este sentido, reiteramos que los incidentes recogidos en el acta arbitral y los hechos infractores que se sancionan tienen encaje en el artículo 44.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FVF, que tipifica como actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol los siguientes:

“La declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas”.

La prueba de cargo existente para la imposición de la sanción es el acta arbitral, en el que, en el apartado de incidencias del público, se recoge con la debida precisión o concreción los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.



En concreto, el árbitro recoge en su acta la siguiente incidencia del público *“En la segunda parte, un lado de la grada ha estado insultando a un jugador del equipo contrario con insultos racistas hacia su persona, como por ejemplo PUTO MORO VETE A TU PAÍS, MORO DE MIERDA, Y etc...”*.

El acta arbitral tiene un valor probatorio cualificado (artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco) y al club recurrente le correspondía desvirtuar dicha prueba en el momento procedimental oportuno y de una manera precisa, eficiente y plenamente convincente.

Ninguno de dichos requisitos ha cumplido el club recurrente, dado que: (1) no realizó alegaciones ni presentó prueba alguna en relación al acta arbitral ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF, supuestamente por no tener tiempo suficiente para realizar las averiguaciones y reunir las pruebas necesarias; y (2) la prueba presentada ante el Comité de Apelación de la FVF, que es la misma presentada ante el CVJD -un WhatsApp remitido por una persona, que se identifica como autora, entre más personas, de los hechos y un vídeo inaudible-, no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en el que se recoge una serie de insultos que se realizan con cierta reiteración por *“un lado de la grada”*, no de modo puntual o por una persona aislada.

Por otro lado, tampoco exculpa de responsabilidad al club recurrente los posibles incumplimientos del árbitro del partido. El hecho de que el árbitro no realizara observaciones durante el encuentro u ordenara parar el mismo, no impedía al club, a la vista de la naturaleza de los hechos, utilizar sus propios recursos para intentar evitar los insultos racistas, xenófobos o intolerantes proferidos por parte del público en su propio campo y lo cierto es que no consta acción o iniciativa alguna por parte del club en ese sentido.



Finalmente, el hecho de que entre los jugadores del club contrario no hubiera ninguno de “*origen árabe*” también es irrelevante, pues los actos acaecidos son, en todo caso, actos racistas, xenófobos e intolerantes, que no pueden ser admitidos en un campo de fútbol y que, de producirse, deben ser erradicados aplicando las medidas correctoras correspondientes.

Quinto.- La infracción cometida fue tipificada como una infracción del artículo 40.2.c) del Reglamento de Disciplina de la FVF, infracción que tiene carácter muy grave y cuyas consecuencias sancionadoras se encuentran recogidas en el artículo 44.2 del citado Reglamento.

En este caso, de acuerdo con el artículo 44.2, apartados b) y c), se impone al club recurrente una sanción de cierre de campo por 4 partidos y una sanción económica de multa de 300 €.

El CVJD reitera las consideraciones que, sobre la aplicación del principio de proporcionalidad, se realizaban en el Acuerdo de 17 de mayo de 2023, ya que las sanciones impuestas se adecúan a la gravedad de los hechos producidos en el campo de fútbol.

De hecho, y así se expresa en el Acuerdo impugnado, las sanciones impuestas son las mínimas establecidas en los indicados apartados b) y c) del artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la FVF, sin que concurren elementos de graduación o atenuación que justifiquen la adopción de una medida punitiva más leve. Es de destacar que los órganos disciplinarios federativos tampoco han aplicado elementos agravantes a la hora de determinar la sanción, pese a que ya se habían producido durante la presente temporada incidentes con el público o seguidores del club recurrente, tanto en su propio campo como en campos ajenos, si bien dichos incidentes parece que no fueron de carácter racista o xenófobo, como ocurre en este caso.



No procede, en definitiva, la sustitución de la sanción de cierre de campo por 4 partidos por la celebración de partidos a puerta cerrada, como se pretende por el club Texas Lasartearra C.F.

Sexto.- En el recurso de reposición se solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al club durante la tramitación del presente recurso de reposición.

Dado que, a través de este Acuerdo, se está ya resolviendo el citado recurso de reposición, no procede la adopción de medida cautelar alguna.

Por todo ello, este CVJD,

ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por (...), en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., contra el Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 17 de mayo de 2023, por el que se desestima el recurso interpuesto por la misma parte contra la Resolución de 3 de abril de 2023, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, que desestima, a su vez, el recurso presentado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 21 de marzo de 2023, confirmando las sanciones impuestas al equipo de Primera Regional (fase copa) de dicho club deportivo de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de julio de 2023

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva